



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00021-00
Demandante: CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA.

I .OBJETO A DECIDIR

Se pone a cargo de esta Sala resolver sobre el rechazo de la demanda presentada por el señor CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por inadmisión previa sin corrección oportuna, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, prescribe que, *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Obsérvese, que el medio de control inadmitido, sin subsanación oportuna por parte del demandante, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00021-00
Demandante: CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA.

Al respecto el artículo 169 ibídem, que consagra las causales de rechazo de la demanda, entre otras, señala "cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin que se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones No. 12265 de noviembre de 2006, N° 0008932 de 01 de agosto de 2011, N° 00602 del 13 de abril de 2012, por la cual se niega el reconocimiento de pensión de jubilación, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y su respectiva indexación.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 04 de marzo de 2015¹, el Magistrado Ponente consideró que la misma debía ser subsanada; Se le solicitó al actor aclarar lo expuesto en los numerales 11, 12, 13, 14, 16, y 17 de la demanda, por cuanto el acápite de los hechos no guarda relación con lo pretendido², por cuanto esté no puede ejercer el derecho de contradicción; en consecuencia, es necesario que el apoderado de la parte demandante corrija o aclare el yerro anotado. Otorgando para ello un término de diez 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndose sobre la consecuencia de su desatención.

No obstante lo anterior, analizado el expediente se observa que una vez notificada la providencia³ anterior, más vencido el término concedido de diez (10), la parte demandante no presentó escrito para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, ocasionando esa inactividad el rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión oral, administrando justicia y por autoridad de la Constitución y la ley, se

¹ FL 72 -73 ppal.

² El artículo 162 del CPACA, numerales 2 y 3, señala respectivamente, que tanto las pretensiones como los hechos expuestos en la demanda, deben ser claros y debidamente determinados.

³ La decisión aludida se notificó en el Estado No. 036 del 05 de marzo de 2015, conforme constancia Secretaría, visible a folio 74, reverso.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00021-00
Demandante: CARLOS LEOPOLDO ÁLVAREZ BUELVAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

El proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 049.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado